

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 3 Pts.	Por un mes. 3 50 Pts.
Por tres id. 8 50 »	Por tres id. 11 »
Por seis id. 16 »	Por seis id. 21 »
Por un año. 30 »	Por un año. 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el pre-

mio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego que se calcularán; añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales; 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apro-

piados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del limite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, según previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por

el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.º. El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando el capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención á no ser que por efecto de ellas se disminuya la dota-

ción de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construída más de la mitad de la obra correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si no hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del

Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad e importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el cincuenta por ciento de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediane un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagaran el impuesto de derechos reales con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1886. Las acciones y obligaciones que se emitan pagaran con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan

sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometió á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de la ley especial podrán acogerse á esta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de estas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 1'00.....	380 pesetas.
0'60 á 0'80....	340
0'40 á 0'60....	300
0'00 á 0'40....	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea del terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las hubiese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrutaba, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al artículo 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del artículo 12 de la presente ley dentro de

los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de fecha 30 del presente mes suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los términos claros y explícitos de esta ley excusan minuciosas reglas para su aplicación y cumplimiento, toda vez que éste se reduce á que las empresas de ferrocarriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale á la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio máximo que hoy se cobra por un billete, contando en dicho precio el impuesto del 15 por 100 á favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se señaló un día determinado, á partir del cual tenía lugar la cesión del recargo, y fué dos días después de la fecha de dicho Real decreto, se señale también ahora otro día determinado para su supresión. Dos días fueron tiempo bastante para preparar la escación del 10 por 100, y dos bastarian

para suprimirle si sólo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio á cada billete y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituiría este plazo de dos días por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los años 1872 y 1874 no hubieran alterado los factores en la operación aritmética que es preciso realizar para llevar á cabo la supresión votada por las Cortes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las compañías son meros recaudadores, entiende el Ministro que suscribe que 20 días bastan para comunicar á las estaciones de cada línea las instrucciones necesarias.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de El Molar, en esta provincia, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de El Molar (Madrid), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informó manifestando las condiciones de la localidad:

Y la Dirección general proponen se rebajen al pueblo referido 4.895'10 pesetas de su actual cupo.

Considerando que el encabezamiento actual importa 13.960'10 pesetas, que repartidas entre 1.517 habitantes grava á cada uno en 9'20 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de que se trató es el de 5'75 pesetas, por no exceder su población de 5.000 habitantes, pues el de 9'70 es el que corresponda á los que cuentan de 12.001 á 20.000 almas:

Y considerando que el cupo que ha correspondido á El Molar en la distribución de especies, verificada con arreglo á lo que dispone la ley de 31 de Diciembre de 1881, asciende no más que á 9.065 pesetas.

El Consejo de acuerdo con la Dirección, opina que procede conceder al pueblo reclamante una baja en su cupo de consumos de 4.895'10 pesetas, con lo que le resultará el encabezamiento de 9.035 que es el que le ha correspondido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia del 13'-82, incoado en la Aduana de Barcelona con motivo de la multa de 266 pesetas impuesta á D. José Frijola, con arreglo al caso 2.º del art. 214 de las Ordenanzas por la diferencia de 4.571 kilogramos de trigo que resultaron de más en el despacho de un cargamento á granel, verificado con declaración número 10.545, cuya penalidad fué relevada por el Delegado de Hacienda, sin que el Interventor haya interpuesto apelación, por lo cual dicho fallo se hizo firme y causó estado;

Y considerando que esta resolución se funda en la redacción más ó menos clara del precepto reglamentario antes citado, cuya errónea inteligencia ha dado lugar al expediente de que se trata;

S. M. conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y lo propuesto por este centro directivo, ha resuelto que se aclare la redacción del caso 2.º del artículo 214 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente: «Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese *menos*, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á lo mismo al Capitán y al consignatario, en la escala establecida anteriormente.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torralba, provincia de Castellón, sobre rebaja de su actual

cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torralba (Castellón) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 1.289'18 pesetas, que repartidas en 365 habitantes grava á cada uno en 3'53 pesetas:

Considerando que el cupo anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendía á 999 pesetas, ó sean 2'73 pesetas por individuo, lo que demuestra que el aumento no llega al 30 por 100.

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de igual clase es de 5'75 pesetas, lo que prueba que obtiene un beneficio con el señalado;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del expresado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

JUNTA provincial de Instrucción pública DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero último, se publican á continuación los nombres de los señores Jueces que han de constituir el tribunal de oposiciones para proveer la escuela superior de niños de Torrecilla de Cameros y elemental de Nalda, nombrados con arreglo á lo prevenido en Decreto de 14 de Setiembre de 1870, con el fin de que pueda tener cumplido efecto lo

ordenado en dicha Real disposición.

SEÑORES.

Don Nicanor de Rivas.

- » Luis Moreno.
 - » Anastasio Prieto.
 - » Cipriano Ruiz García.
 - » Joaquín López Correa.
 - » Lucas Velasco.
 - » Antonio Andres del Vilar.
- Logroño 6 de Agosto de 1883.
--El Gobernador presidente, Tadeo Salvador. --El Secretario, Román Zuazo.

Comisión provincial.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 2 de Agosto de 1883.
--El Secretario, Joaquín Farias.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lodosa.

A consecuencia de no haber aceptado la plaza el Farmacéutico electo, se halla vacante la titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, con obligación de proveer de los medicamentos que constan en el petitorio oficial, á ciento cincuenta familias pobres, además de cobrar doscientas cincuenta pesetas más, por los que no se hallan comprendidos en dicho petitorio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas hasta el día cuatro del próximo mes de Setiembre, despues de cuya fecha, se proveerá la vacante.

Lodosa 6 Agosto de 1883. -- El presidente, Antonio Irisarri.

Ayuntamiento de Cellorigo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este juzgado municipal, sin más derechos que los que marca el arancel.

Cellorigo 1.º Agosto de 1883. --El Juez Municipal, Pedro Martínez de Salinas.

Anuncios particulares.

El día 20 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública astasub de los pastos del coto redondo de San Martín de Berberana, jurisdicción de la misma propiedad del Sr. Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho día y hora a la casa que ocupa el apoderado del referido Sr. D. Epifanio Sesma Pérez, el cual tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Agoncillo 1.º de Agosto de 1883.

Se venden en buenas condiciones, setenta estados de tabla de roble puestos en Anguiano ú Ortigosa, para cubería.

El que quiera tratar de ella, puede dirigirse á Don José Domingo Saenz, de Jubera en

BRIEVA.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 6 de Agosto de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrometro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.º	727,459	59	14,4	N.E calma.	Minima á la sombra, 17,6 Minima por irradiacion 16,0 Termómetro seco, 25,4 Termómetro húmedo, 19,8	9,0		8	Despejado.
3 tard.	725,238	49	15,0	N. Calma.	Máxima al sol, 42,2 Máxima á la sombra, 35,4 Termómetro seco, 29,4 Termómetro húmedo, 21,4 Kilómetros, 101,5				Nuboso.

Imprenta de Menchaca, Abades 1, Logroño

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de AMBOS CLASES.
	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	1	2				2
22	1	2	3				3
23	1	1	2				2
24	1	1	2				2
25	1	1	2				2
26	1	1	2				2
28	1	1	2				2
30	1	1	2				2
31	1	1	2				2
TOTAL...	7	8	15				15

Logroño 1.º de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.				TOTAL General.			
	VARONES.		HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.
21	3	1	1	3	1	2	2	1
22	4	1	1	5	2	1	1	3
23	1	1	1	2	1	1	1	2
24	1	1	1	2	1	1	1	2
25	2	1	1	3	1	1	1	2
26	2	1	1	3	1	1	1	2
27	2	2	1	3	1	1	1	2
28	2	2	1	3	1	1	1	2
29	2	1	1	3	1	1	1	2
30	2	1	1	3	1	1	1	2
31	2	1	1	3	1	1	1	2
TOTAL.....	16	4	1	20	9	2	4	15

Logroño 1.º de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.